

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/223/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Tijuana, Baja California a 13 de enero de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/223/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 17 de julio de 2015, solicitó a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“Todos los proyectos que se tienen desde 1980 a la fecha para abastecer de agua al Municipio de Ensenada.

En formato excel entregar:

- 1. Nombre del proyecto y número de referencia que se le asignó.*
- 2. Fecha de licitación (si ya se licitó, si no se ha licitado hacer la nota apropiada).*
- 3. Nombre de la compañía que ganó la licitación.*
- 4. Fecha de inicio de la obra.*
- 5. Fecha de terminación de la obra(si está en proceso, hacer la nota apropiada).” (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-152428.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 10 de agosto de 2015, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa adjuntando en Formato de Documento Portátil (.PDF) varias tablas que contienen los siguientes rubros Nombre y Numero de Proyecto, Número de Contrato, Fecha de Licitación, Empresa Contratista, Inicio y Terminación de la Obra.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 19 de agosto de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“La información que solicité debe ser desde 1980 a la fecha y en formato Excel. Se me entregó la información a partir de 2006 y en formato pdf. Pidieron una extensión de tiempo y ni así entregaron lo solicitado” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. En fecha 24 de agosto de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/223/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 01 de septiembre de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1634/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, en fecha 15 de septiembre de 2015, el Sujeto Obligado presentó ante este Órgano Garante su escrito de contestación de recurso, manifestando lo siguiente:

“...La información solicitada no fue proporcionada por la antigüedad de la misma puesto que no se cuenta con ella y para tales efectos de acreditar lo anterior, se anexan las documentales consistentes en el oficio sin número, de fecha 03 de agosto del año en curso, mediante el cual el Jefe Administrativo de Obras solicitó a la Encargada del Archivo, la búsqueda de la información y el oficio de respuesta 4 de agosto del presente año, mediante el cual se informa que realizada una búsqueda no se encontró la información y que la disposición documental es a partir del 2008, por lo que en consecuencia, no fu posible entregar información anterior al 2006. En cuanto a que fue proporcionada en formato pdf y no en excel, se hace la aclaración ese es el formato en que este Organismo maneja dicha información, siendo la razón por la que se entregó de esa manera...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 23 de septiembre de 2015, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido en el día 24 de septiembre del año referido, siendo omiso de manifestarse al respecto.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día jueves 01 de octubre de 2015, haciéndose constar únicamente la comparecencia del Sujeto Obligado, el cual señaló que no era su deseo hacer manifestación alguna.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 07 de octubre de 2015, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 19 de octubre de 2015, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las

*autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, sin embargo, atendiendo en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Jurisprudencia antes referida, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible, así mismo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 10 de agosto de 2015, y éste interpuso el recurso de revisión el día 19 de agosto del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento referidas, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE	“Todos los proyectos que se tienen desde 1980 a la fecha para
---------------------	---

ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<p>abastecer de agua al Municipio de Ensenada.</p> <p>En formato excel entregar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre del proyecto y número de referencia que se le asignó. 2. Fecha de licitación (si ya se licitó, si no se ha licitado hacer la nota apropiada). 3. Nombre de la compañía que ganó la licitación. 4. Fecha de inicio de la obra. 5. Fecha de terminación de la obra(si está en proceso, hacer la nota apropiada)”
RESPUESTA A LA SOLICITUD	<p>“El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta en Formato de Documento Portátil (.PDF) varias tablas que contienen los siguientes rubros Nombre y Numero de Proyecto, Número de Contrato, Fecha de Licitación, Empresa Contratista, Inicio y Terminación de la Obra</p>
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	<p>“La información que solicité debe ser desde 1980 a la fecha y en formato Excel. Se me entregó la información a partir de 2006 y en formato pdf.</p> <p>Pidieron una extensión de tiempo y ni así entregaron lo solicitado”</p>
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	<p>“La información solicitada no fue proporcionada por la antigüedad de la misma puesto que no se cuenta con ella y para tales efectos de acreditar lo anterior, se anexan las documentales consistentes en el oficio sin número, de fecha 03 de agosto del año en curso, mediante el cual el Jefe Administrativo de Obras solicitó a la Encargada del Archivo, la búsqueda de la información y el oficio de respuesta 4 de agosto del presente año, mediante el cual se informa que realizada una búsqueda no se encontró la información y que la disposición documental es a partir del 2008, por lo que en consecuencia, no fu posible entregar información anterior al 2006.</p> <p>En cuanto a que fue proporcionada en formato pdf y no en excel, se hace la aclaración ese es el formato en que este Organismo maneja dicha información, siendo la razón por la que se entregó de esa manera”</p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los*

requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida

pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información materia del presente recurso de revisión fue entregada en una modalidad distinta a la solicitada y de manera incompleta, y por lo tanto, en reparación a dichos agravios, resulta procedente ordenar la entrega correcta de la información.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Por razón de método, resulta conveniente dividir el análisis del presente asunto de la siguiente manera:

A) Información Incompleta

En primer término resulta necesario analizar las documentales otorgadas por el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento:

No. de Obra		CONTRATO	FECHA LICITACION	CONTRATISTA	Fechas	
Nombre/ Localidad/ Municipio	Descripción de la Obra				Inicio	Terminación
2006	1	CESPE-BC-06-15	CONVOCATORIA PUBLICA	Constructora y Urbanizadora Quatro S.A. de C.V.	19-jun-06	15-dic-06
	2	CESPE-BC-06-17	INV. A TRES	Ing. Eduardo Fermin Chequer Gujjarro	19-jun-06	14-mar-07
	3	CESPE-BC-06-12	INV. A TRES	Pinturas y Recubrimientos de la Baja S.A. de C.V.	05-jun-06	30-sep-06
	4	CESPE-BC-06-29	ADJUDICACION DIRECTA	Ing. Jose Angel Hernandez Hernandez	24-ago-06	15-sep-06
	5	CESPE-BC-06-22	INV. A TRES	Ing. Eduardo Fermin Chequer Gujjarro	31-jul-06	04-feb-07
	6	CESPE-BC-06-16	ADJ. DIRECTA	Ing. Sergio Torres Martinez	08-may-06	17-jul-06
	7	CESPE	ADMINISTRACION DIRECTA	CESPE		



Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada

SOLICITUD 152428

10 de Agosto 2015

NOMBRE DE LA OBRA	No. DE CONTRATO	CONTRATISTA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION
2007				
Construcción de red de agua potable Col. Popular 89 y Colinas de Ensenada	APAZU-CESPE-2007-019-43	PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS DE LA BAJA, S.A. DE C.V.	02-jul-07	15-oct-07
Construcción de red de agua potable Manz. 85 a 100 Ex ejido Ruiz Cortines	APAZU-CESPE-2007-020-43	OBRAS CIVILES METALICAS, S.A. DE C.V	02-jul-07	30-sep-07
Construcción de red de agua potable Col. Balcones de la Presa, en la ciudad de Ensenada, B.C.	APAZU-CESPE-2007-021-43	CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA QUATRO, S.A. D C.V.	02-jul-07	20-dic-07
Red de Agua Potable col. Francisco Villa II, Ensenada, B.C.	APAZU-CESPE-BC-07-027-43	CONSTRUCCION EFICIENTE, S.A. DE C.V.	12-jul-07	30-nov-07
Reposición de tramo de línea de agua potable calle Aliende entre Cortez y C. De las Aguilas, col. Independencia	APAZU-CESPE-2007-029-43	CONSTRUCTORA BAÑAGA, S.A. DE C.V.	26-jul-07	23-oct-07
Reposición de Red de Agua Potable ave. Balboa entre Primera y Reforma	APAZU-CESPE-2007-030-43	BLASAY CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	30-jul-07	19-sep-07
Construcción de sistema de bombeo, tanque regulador de 250 m3, sist. Hidroneumático, col. Mística	APZR-CESPE-BC-07-006-CE-43	SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DE ENSENADA, S.A. DE C.V.	30-oct-07	29-dic-07
Perforación de pozo (primera etapa) en ejido Ruben Jaramillo, Municipio de Ensenada.	APZR-CESPE-BC-07-005-CE-LP	ING. BENJAMIN DIAZ	19-jul-07	03-sep-07
Perforación, electrificación y equipamiento de pozo (primera etapa) en ejido Gustavo Díaz Ordaz.	APZR-CESPE-BC-07-007-CE-LP	NOROESTE CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	27-jul-07	18-oct-07
Instalación de tomas domiciliarias en diferentes puntos de la Ciudad.	CESPE-BC-07-02	SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DE ENSENADA, S.A. DE C.V.	06-feb-07	31-dic-07
Reposición de red de agua potable av. 1er. Ayuntamiento entre calle Sta. y Libramiento Sur, col. Hidalgo.	CESPE-BC-07-04	CANCELADA		
Reposición red de alcantarillado sanitario c. Nazario Ortiz entre c. Constituyentes y c. Manuel Acuña	CESPE-BC-07-06	DESIERTO		
Red de Agua Potable Fracc. Altamar Ensenada, B.C.	CESPE-BC-07-08	OBRAS CIVILES Y METALICAS, S.A. DE C.V.	22-feb-07	22-mar-07
Red de Agua Potable fracc. Nuevo Milenio, Ensenada, B.C.	CESPE-BC-07-09	PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS DE LA BAJA, S.A. DE C.V.	22-feb-07	30-mar-07
Primera etapa Perforación de Pozo Cañon Buenavista	CESPE-BC-07-24	DESIERTO		
Primera etapa Perforación de Pozo Cañon Buenavista	CESPE-BC-07-25	DESIERTO		
Primera etapa Perforación de Pozo Cañon Buenavista	CESPE-BC-07-34	NOROESTE CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	04-sep-07	30-oct-07
Alcantarillado sanitario en ejido Ruiz Cortines 1ra. Etapa cercano de bombeo No.3 y Línea de Impulsión	CESPE-BC-PRODDER-07-01	CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA QUATRO, S.A. DE C.V.	18-jul-07	31-dic-07
Alcantarillado sanitario Ex Ejido Ruiz Cortines 1ra. Etapa	CESPE-BC-PRODDER-07-02	PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS DE LA BAJA, S.A. DE C.V.	29-jul-07	30-oct-07
Alcantarillado sanitario en ejido Chapultepec zona Playas	CESPE-BC-PRODDER-07-03	ING. EDUARDO F. CHEQUER GUIJARRO	07-ago-07	



Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada

SOLICITUD 152428

10 de Agosto 2015

NOMBRE DE LA OBRA	No. DE CONTRATO	CONTRATISTA	INICIO	TERMINACION
2009				
TOMAS DOMICILIARIAS EN DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, MEXICO	CESPE-BC-09-03	IBARRA VALENZUELA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	16-Feb-09	12-Oct-09
INSTALACION DE TOMAS DOMICILIARIAS II EN DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD	CESPE-BC-09-09	JUAN JOSE MORA MATAR		
DESASOSIE DE EMERGENCIA DE CARCAMO ALIMENTADOR DE AGUA A BOMBEO DE LA MISION, ENSENADA, B. C.	CESPE-BC-09-23	INGENIERIA DE BOMBAS Y CONTROLES, S.A. DE C.V.	09-Jun-09	18-Jun-09
REPOSICION TOMA COMUNAL ALLE 4TA Y CASTILLO, ZONA CENTRO DE LA CIUDAD DE ENSENADA	CESPE-BC-09-37	BLASAY CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V		
EQUIPAMIENTO, RED DE AGUA POTABLE Y CONSTRUCCION DE TANQUE DE 100 M3, COLONIA MORELOS, SAN QUINTIN, MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C.	APZR-CESPE-BC-09-013-RF-LP	ING. MARTIN EDUARDO URIAS FLORES	01-Jun-09	08-Oct-09
RED DE AGUA POTABLE COL. LUCIO BLANCO 2da. ETAPA, SAN ANTONIO DE LAS MINAS, MUNICIPIO DE ENSENADA, B. C.	APZR-CESPE-BC-09-014-RF-LP	CONSTRUCCIONES MORALES, S DE RL DE CV		
ELECTRIFICACION, EQUIPAMIENTO DE 2 POZOS Y LINEA DE CONDUCCION EJIDO RUBEN JARAMILLO, MUNICIPIO DE ENSENADA, B. C.	APZR-CESPE-BC-09-015-RF-LP	RUMASA CONSTRUCCIONES, SA DE CV	19-May-09	14-Nov-09
ELECTRIFICACION, EQUIPAMIENTO, Y LINEA DE CONDUCCION POZO UABC POBLADO SANTA FE, VALLE DE SAN QUINTIN, MUNICIPIO DE ENSENADA	APZR-CESPE-BC-09-16-RF-LP	ARQ. HECTOR DANIEL CHAVEZ PEREZ	19-May-09	30-Apr-10
LINEA DE CONDUCCION DEL TANQUE VARGAS A ZONA SURESTE DEL POBLADO ISLA DE CEDROS (1ERA ETAPA), MUNICIPIO DE ENSENADA	APZR-CESPE-BC-09-20-RF-LP	RUMASA CONSTRUCCIONES, SA DE CV	04-Nov-09	30-Apr-10
CONSTRUCCION DE RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y SUBCOLECTORES EN MANEADERO (1era. ETAPA), MUNICIPIO DE ENSENADA, B. C.	APAZU-CESPE-2009-017-LP	SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DE ENSENADA, SA DE CV		
REPARACION GENERAL DE ZANJA No. 1 EN LA P.T.A.R. EL NARANJO	APAZU-CESPE-2009-028-LP	INGENIERIA DE BOMBAS Y CONTROLES SA DE C.V		
CONSTRUCCION RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO FRACC. PRADERAS DEL CIPRES SECCION I Y II (PRIMERA ETAPA)	APAZU-CESPE-2009-029-LP	ING. EDUARDO BENJAMIN CHEQUER GUIJARRO		
AMPLIACION DE SISTEMA MULTIPLE DE AGUA POTABLE (1ERA ETAPA) DELEGACION PUNTA COLONET, MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C.	CDI-CESPE-BC-2009-01-LP	ALIBAJA CONSTRUCTORA, SA DE CV		
AMPLIACION DE SISTEMA MULTIPLE DE AGUA POTABLE (1ERA ETAPA) DELEGACION SAN QUINTIN, MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C.	CDI-CESPE-BC-2009-02-LP	CONSTRUCCIONES MORALES, S DE RL DE C.V.		



Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada

SOLICITUD 152428

10 de Agosto 2015

NOMBRE DE LA OBRA	No. DE CONTRATO	CONTRATISTA	INICIO	TERMINACION
2012				
MANTENIMIENTO DE TANQUE DE ABASTECIMINETO TNW 7 SAUZAL PARTE BAJA, CALLE 3ra. Y GUERRERO	CESPE-BC-12-13	ROBERTO CARLO BOJORQUEZ PRECIADO		
MANTENIMIENTO DE TANQUE DE ABASTECIMINETO TNW 6 LOMAS DE LA MODERNA	CESPE-BC-12-14	ROBERTO CARLO BOJORQUEZ PRECIADO		
INTERCONEXION DE LINEA DE AGUA POTABLE DE TANQUE EXISTENTE, POBLADO LAZARO CARDENAS HACIA LA AMPL. LAZARO CARDENAS	CESPE-BC-12-20	DAGBA CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.		
CONSTRUCCION DE CAJAS PARA OPERACION DE VALVULAS TIPO 2 Y TIPO 5 EN EL EJIDO HEROES DE LA INDEPENDENCIA	CESPE-BC-12-22	ARQ. JESUS ALFONSO VALENZUELA RAMOS		
ELECTRIFICACION, EQUIPAMIENTO Y LINEA DE CONDUCCION DE POZO NIVEL 4 Y TANQUES DE PROYECTO EN EL POBLADO FRANCISCO VILLA II	CESPE-BC-FAISE-12-23	BC DRILLING, S. DE R.L. D C.V.		

De las imágenes insertas a manera ilustrativa, resulta evidente a todas luces que se entregó únicamente la información comprendida dentro del periodo 2006 dos mil seis al 2015 dos mil quince, en los términos que se aprecian en la siguiente tabla:

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Numero Referencia	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Nombre Proyecto	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Fecha Licitación	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Compañía	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Inicio de Obra	Incompleto	Si	Si	Incompleto			No	No	No	No
Terminación de Obra	Incompleto	Si	Si	Incompleto			No	No	No	No

En relación con esto, se aprecia indiscutiblemente que **el Sujeto Obligado** no solamente **fue omiso en entregar la información solicitada respecto del periodo 1980 mil novecientos ochenta al año 2005 dos mil cinco**, sino además, aquella entregada que comprende **el periodo 2006 dos mil seis al 2015 dos mil quince, fue entregada de manera incompleta, trasgrediendo así el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.**

Bajo este escenario, si bien el Sujeto Obligado en su contestación al presente recurso de revisión solo manifestó cuenta con la disposición documental a partir del 2008 dos mil ocho **siendo omiso en manifestar de manera fundada y motivada el motivo por el cual no cuenta con información anterior a tal año**; así pues, aún cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no establece que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe ser expresión de derecho, debiendo ser elaborado, emitido o ejecutado, ciñéndose al principio de legalidad, esto es, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones, por lo que en el caso particular, resulta imperante traer al texto las siguientes Tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 260

Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de **expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Época: Novena Época

Registro: 174094

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 144/2006

Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

*La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe **contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades**, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que **es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar** minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como **las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad**.*

B) Modalidad de la Entrega de la Información

Ahora bien, una vez analizado que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado fue entregada de manera incompleta, resulta imperante hacer referencia a los argumentos esgrimidos por el recurrente al momento de presentar el presente recurso de revisión respecto al formato en el que fue entregada la información.

Al caso concreto cabe destacar que los archivos en formato Excel permiten la elaboración de cuadros, tablas, gráficos y figuras estadísticas que facilitan el análisis de la información emitida por los Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones, mientras que por la naturaleza de los documentos en Formato de Documento Portátil no es posible realizar este mismo tipo de análisis. Adicionalmente, dado que la creación de dichos documentos en Formato de Documento Portátil es multiplataforma, es decir, es posible realizarla desde programas que se utilizan para la creación de documentos en otro tipo de formatos, entre ellos los que utilizan bases de datos, es de considerarse que **previa a la creación del archivos entregado en Formato de Documento Portátil debió haber existido un formato realizado Excel o en cualquier otro tipo de formato.**

De dicho razonamiento, este Órgano Garante estima que la información peticionada debió haberse generado en un formato de base de datos con anterioridad, ya sea el popularmente conocido como Excel, o bien en cualquier otro, puesto que el Formato de Documento Portátil imposibilita el manejo de datos, o bien la reutilización de los mismos, imposibilitando la utilización de los mismos para los efectos que haya considerado la parte recurrente.

Al respecto, es importante destacar que los datos abiertos –Open Data-, de conformidad al Decreto por el que se Establece la Regulación en Materia de Datos Abiertos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, son **datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado.**

Así pues, el gobierno abierto y los datos abiertos son una filosofía y práctica que persigue que determinados datos e informaciones pertenecientes a las administraciones públicas sean accesibles y estén disponibles para todo el mundo, sin restricciones técnicas ni legales. El fin de la iniciativa Open Data es que la información pueda ser **redistribuida y reutilizada tanto por los ciudadanos como por empresas para conseguir un beneficio para todas las partes.**

Tener acceso a los datos garantiza la transparencia porque se tiene acceso a datos que proceden directamente de fuentes oficiales. También se fomenta la eficiencia y la igualdad de oportunidades, ya que los ciudadanos y las empresas pueden crear servicios que resuelvan sus necesidades en colaboración con el Estado y todo el mundo puede acceder a los datos en igualdad de condiciones.

La **Reutilización de la Información del Sector Público** es el objetivo principal de la iniciativa Open Data. Consiste en poner la información del sector público disponible, en bruto y en formatos estándar abiertos, facilitando su acceso y permitiendo su reutilización tanto a particulares como a empresas para fines comerciales o no.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Garante desestima lo argumentado por el Sujeto Obligado y por el contrario resulta fundado el agravio esgrimido por la parte recurrente, por lo que **resulta procedente que el Sujeto Obligado entregue la información faltante en el formato requerido por el particular, esto es, en formato Excel.**

Derivado de lo antes expuesto, **SE EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO A QUE EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES PROCURE ENTREGAR A LOS SOLICITANTES LA INFORMACIÓN EN BASES DE DATOS MANEJABLES PARA SU REUTILIZACIÓN, TAL Y COMO SE EXPUSO ANTERIORMENTE.**

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

- A) Que entregue en Formato Excel, la información faltante referida en la tabla precisada en el Inciso "A" del Considerando Sexto de la presente resolución
- B) Que manifieste a la Parte Recurrente, de manera fundada y motivada el motivo por el cual no cuenta con el resto de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los términos señalados en el Considerando Séptimo.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Segundo, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a

este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO